INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00013-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP allegó constancia de notificación de los llamados en garantía y renuncia de poder; así mismo obra solicitud de Seguros del Estado S.A. y Confianza S.A. allegó contestación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP allegó constancias de notificación a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2022, sin embargo, no aportó constancia de entrega o acuse de recibido por parte de las llamadas, al igual que presentó renuncia de poder (fls. 288 a 292).

De otro lado, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó poder especial, certificado de existencia y representación legal y documentos de los apoderados para que se le reconozca personería dentro del presente proceso (fls. 246 a 250).

Ahora en cuanto a la nulidad presentada por SEGUROS DEL ESTADO por indebida notificación, debe indicarse que como se dijo, esta no se surtió en debida forma ya que no se aportaron las constancias de recibido o entrega, de ahí que se tenga por notificada por conducta concluyente como lo prevé el artículo 301 del CGP y en ese sentido queda anulado cualquier trámite de notificación que se haya realizado, por ende el despacho se abstendrá de pronunciarse de la nulidad, por lo aquí expuesto.

Así mismo, CONFIANZA S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, por lo que también se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, identificado con

C.C. No. 6.759.141 y titular de la T.P. No. 23.174 del C. S. de la J. y la abogada MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO identificada con C.C. No. 6.759.141 y titular de la T.P. No. 23.174 del C. S. de la J., como apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 246).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la demanda y el llamamiento para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la ejecutoría de la presente providencia, las conteste conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., los cuales deberán estar acompañados de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: RECONOCER al abogado NICOLÁS URRIAGO FRITZ identificado con C.C. No. 1.014.206.985 y titular de la T.P. No. 243.030 del C. S. de la J. como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 260).

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., el apoderado de la parte demandada deberá incluir un acápite en el cual exponga los fundamentos y razones de derecho de su defensa, dado que no incorporó un acápite con dicha denominación.
B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. VÍCTOR MANUEL

ACEVEDO AMÉZQUITA identificado con C.C. No. 79.363.904 y T.P. Nº 175.425 del C.S. de la J., apoderado de la UAESP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 20 **de septiembre del 2022**
Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00604-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO obrando como apoderado de la parte ejecutante, solicita oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y RUNT, a fin de obtener información acerca de las propiedades que pueda tener el ejecutado.

Frente a ello, debe decirse que no es posible atender a dicha petición, toda vez que los oficios solicitados guardan relación con las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de julio de 2016 (fl. 187) de las que a la fecha, la parte ejecutante no ha prestado juramento conforme el artículo 101 del C.G.P. Cabe resaltar que anteriormente se había presentado la misma solicitud, la cual fue negada por parte del despacho en auto del 22 de febrero de 2019 (fl. 196).

Finalmente, se observa que a la fecha, la parte ejecutante no ha realizado los trámites tendientes a notificar al ejecutado, por lo que se le requerirá para ello.

Por lo anterior, se dispone;

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el ordinal SEGUNDO del auto del 22 de febrero de 2019, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días hábiles, acredite los trámites de notificación correspondientes a los artículos 291 del CGP y 29 del C.P.T. y de la S.S. al ejecutado GERMÁN GARZÓN MENDOZA.

APVB

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior

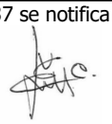

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220200001100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220200001100-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PROTECCIÓN, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

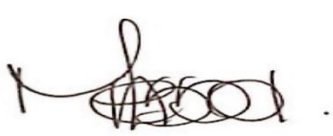

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

APVB

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220200001100

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

APVB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220200031500-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó solicitud y constancias de notificación a la vinculada como litisconsorte necesario, quien a su vez presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó constancias de notificación de la vinculada como litisconsorte necesario a la dirección electrónica capobaez@hotmail.com de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De igual manera, solicita se acceda a la petición especial formulada en la demanda respecto a la suspensión del pago de la mesada pensional reconocida a la señora EDNA CAROLINA PORTILLO BAEZ, no obstante, dicha solicitud se resolverá en el trámite procesal pertinente, tal y como indico el despacho en auto del 29 de abril de 2021 (fl. 127-128 archivo 011).

Dicho lo anterior, una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALONSO REY ESPINOSA, identificado con C.C. 19.435.089 y titular de la T.P. No. 51.065 del C.S. de la J., como apoderado de la litisconsorte necesaria EDNA CAROLINA PORTILLA BAEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado (pg. 2 archivo 018).

SEGUNDO: Revisada la contestación y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un

pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los los hechos 3,4, 5 y 14, dado que no efectuó un pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos y las razones de su respuesta.

B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., se deberá incluir "hechos, fundamentos y razones de derecho", como quiera que este acápite no obra en la contestación de la demanda.

C. Finalmente deberá allegar, enlistar y discriminar en el acápite de pruebas la totalidad de pruebas aportadas, toda vez que se evidencian medios de prueba propuestos denominados "videos y fotografías" que no fueron discriminados de forma específica, esto con miras a evitar confusiones en el decreto de las mismas.

D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 29 de abril de 2021, en el sentido de no acceder a la petición especial de la parte demandante, respecto a la suspensión de la mesada pensional reconocida a EDNA CAROLINA PORTILLA BAEZ.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

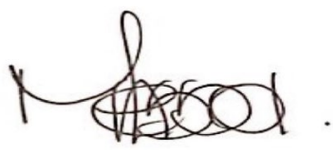

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No.137 se notifica el auto anterior

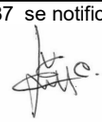

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

APVB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210019000-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la contestación de la demanda, el despacho procederá a corregir el auto del 28 de mayo de 2021 (pg. 1-2 archivo 003), en el que por error involuntario se ordenó notificar a PROTECCIÓN S.A., entidad que no es parte dentro del presente litigio, siendo lo correcto hacer mención a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como la única demandada dentro del presente proceso.

En ese sentido al presentarse tales circunstancias el artículo 286 del C.G.P. establece:

> *"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. "*

Finalmente, se observa que COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término.

Dicho lo anterior, se dispone.

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.

0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (fls. 1-23 archivo 004). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 23 archivo 004).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: CORREGIR los ordinales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido de tener únicamente como demandada dentro del presente proceso a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES NUEVE (9) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

QUINTO: POR SECRETARIA efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

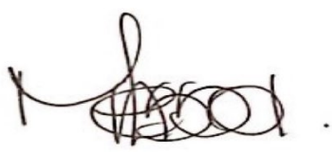

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

APVB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00220-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES allegó contestación de la demanda y expediente administrativo. Así mismo, la parte demandante solicitó designar curador y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 10 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a COLPENSIONES, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez revisadas las constancias de notificación certificadas por la empresa de envíos postales SERVIENTREGA, obrantes a fls. 1 a 7 del archivo 008, se evidencia que fue efectiva su entrega.

De otro lado, en cuanto a la notificación de la litisconsorte necesaria ADA LUZ CARDOSO AMAYA se evidencia que el trámite se realizó a la dirección electrónica cardosoamayaadaluz@gmail.com, no obstante, de acuerdo a la certificación de entrega el correo es inexistente.

Por lo anterior, una vez verificado el escrito de contestación de la demanda y demás documentales, se dispone:

PRIMERO: Revisada la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, se encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ deberá acreditar su calidad de apoderado

de la demandada COLPENSIONES, como quiera que no obra poder dentro del plenario y el mismo es un anexo obligatorio.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL SEXTO del auto de fecha 10 de junio de 2021.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme se indicó en auto del 10 de junio de 2021.

CUARTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de ADA LUZ CARDOSO AMAYA, a la profesional del derecho TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS identificada con C.C. No. 52.117.16 y T.P. No. 86.264 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica a los correos tlozano@dealabogados.com y notificacionesayl@dealabogados.com quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, a los correos en comento, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, manifestar si acepta o no, en este último evento deberá justificar su negativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

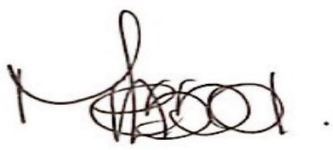

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

APVB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210026200-**. Al Despacho de la señora Juez informando que obran constancias de notificación a las demandadas, escritos de contestación de la demanda y demás solicitudes. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada KONIN GROUP S.A.S., se notificó mediante correo enviado y entregado por el juzgado el 27 de enero de 2022 conforme se evidencia en el archivo 10, sin que, dentro del término, se pronunciara al respecto.

Dicho lo anterior y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda allegados, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado, ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN identificado con C.C. No. 74.186.521 y con T.P. No. 181.567 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS–UAESP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg.2 archivo 021).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS–UAESP.

TERCERO: RECONOCER a los abogados JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, identificado con C.C. No. 1.014.202.426 y titular de la T.P. No.796.131 y ROXANA LUCÍA OCHOA ISAACS identificada con C.C. No. 1.026.565.809 y titular de la T.P. No. 260.196 del C.S. de la J. como apoderados de la demandada ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 016).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada KAROLINE BRYGETH CONDE MEZA identificada con

C.C. No. 1.022.441.023 y titular de la T.P. No.367.457 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de LA PREVISORA S.A., en los términos para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 02 carpeta 018).

SÉXTO: Revisada la contestación de la demanda efectuada por LA PREVISORA S.A , se encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de forma individualizada y debidamente sustentada, en las cuales exprese su oposición, toda vez que no hizo manifestación frente a las pretensiones denominadas en el acápite "CONDENATORIAS"
B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir "hechos, fundamentos y razones de derecho", señalando no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.

C. Finalmente deberá allegar, enlistar y discriminar en el acápite de pruebas la totalidad de documentales aportadas, toda vez que no fueron delimitadas de forma específica, esto con miras a evitar confusiones en el decreto de las mismas.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. VICTOR MANUEL ACEVEDO AMÉZQUITA identificado con C.C. No. 79.363.904 y T.P. No. 175.425 del C.S. de la J. (pg.1-9 archivo 020).

OCTAVO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía, presentado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP respecto de NACIONAL DE SEGUROS S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. Se niega respecto de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. como quiera que esta se encuentra vinculada al proceso y sobre esta también se presentaron pretensiones en el mismo sentido que la UAESP

NOVENO: De conformidad al artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía, presentado por la demandada ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. respecto de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. del llamamiento en garantía y la demanda., córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para contestar, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Trámite que estará a cargo de las llamantes en garantía, el cual deberá surtirse a los correos electrónicos informacion@nacionaldeseguros.com.co y servicioalcliente@berkley.com.co,de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA identificado con C.C. No. 79.470.042 y titular de la T.P. No. 67.706 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (fls. 5 a 48 del archivo 017).

DÉCIMO TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DÉCIMO CUARTO: CÓRRASELE traslado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A por el término de diez (10) días de la demanda y los llamamientos en garantía para que los conteste conforme el artículo 31 del C.P.T y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

DÉCIMO QUINTO: TENER POR NO CONESTADA la demanda a KONIN GROUP S.A.S., lo cual se tendrá como un indicio grave en su contra.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la demandada ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. para que un término de cinco (5) días remita a la parte demandante, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior

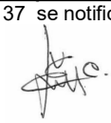

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210030000-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandada UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas la totalidad de documentales aportadas se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.309.056-5 representada legalmente por el abogado SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, identificado con C.C. No. 80.240.657 y titular de la T.P. No. 131.064 del C.S. de la J. como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública 603 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 3-17 archivo 008). Igualmente, a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.075.664.334 y titular de la T.P. No. 259.322 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 009).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido

solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

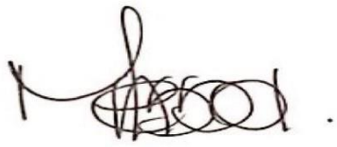

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No.137 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00358-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien se realizó la notificación a la demandada al correo electrónico ojimenez@cointelco.com, lo cierto es que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal que se aportó con la demanda, se denota que COINTELCO S.A., no autorizó las notificación por correo electrónico.

Conforme a ello, se requerirá a la demandante para que realice la notificación a la dirección física CARRERA 45 A # 128 – 35 PISO 6, en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el trámite de notificación efectuado a la demandada mediante correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la demandada COINTELCO S.A a la dirección física CARRERA 45 A # 128 – 35 PISO 6, en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPL, para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00508-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada aportó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, revisando el plenario y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con C.C. No. 52.354.338 y titular de la T.P. No. 133.944 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A., en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 31-32 archivo 05, presentada como anexo en la contestación.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituidos por el extinto BANCO CAFETERO S.A.

CUARTO: Señalar el día MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **20 de septiembre del 2022**
Por estado No. **137** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

TUTELA No 11001-31-05-012-**2022-00418**-00

INFORME SECRETARIAL - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Juez informando que, vencido el término fijado en auto del 15 de septiembre de 2022, no hubo pronunciamiento integro por la parte actora. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor Héctor Andrés Villamil Jiménez, no dio cumplimiento completo al requerimiento efectuado en auto del 15 de septiembre de 2022, notificado el 16 de septiembre siguiente, en lo que se refiere a suministrar la dirección electrónica de notificación del accionado Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE HÉCTOR ANDRES VILLAMIL JIMÉNEZ al correo electrónico judicialcolombiasas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

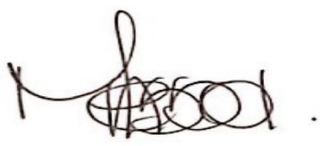

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **20 de septiembre de 2022**
Por estado No. 137 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario